



Democratizando  
el Conocimiento  
Tributario

PRESENTA

**CONTENIDO NORMATIVO SII**

# Sept 2023

**EN ESTA EDICIÓN**

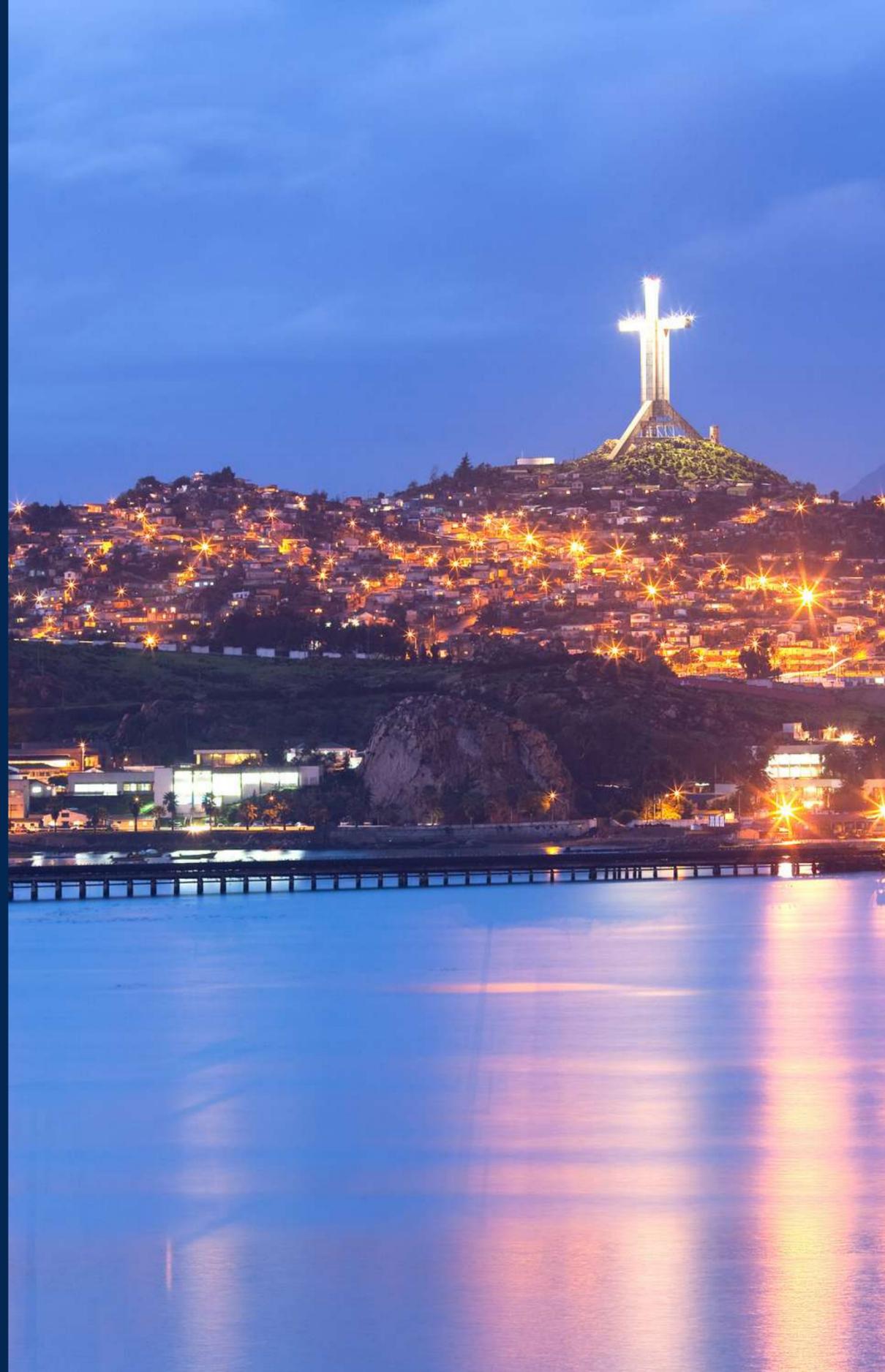
Se realizaron análisis a pronunciamientos en materia de Impuesto a la Renta, en las siguientes materias: Impuesto único establecido en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, Determinación del impuesto único de segunda categoría sobre remuneraciones pagadas en forma retroactiva, Situación de las utilidades y créditos acumulados en el caso de la enajenación de los derechos sociales entre otros.

En cuanto a la Ley de Impuesto a la Ventas y Servicios, pasamos por diversos temas, tales como: Aplicación del crédito especial para empresas constructoras a proyectos de mejoramiento y ampliación de viviendas y mejoramiento de bienes comunes, IVA en publicación de anuncios a través de página web, Cálculo de restitución adicional de IVA, etc.

[contacto@linketaxes.cl](mailto:contacto@linketaxes.cl)

# VISIÓN

Como profesionales especialistas en tributación, finanzas y contabilidad, nuestro esfuerzo colectivo se orienta a estar siempre a la vanguardia del estudio normativo y de la práctica estricta de cada una de las disciplinas que desarrollamos. En este sentido, esperamos ser referentes en materia de estudio, difusión y capacitación tributaria, con el propósito de aunar voluntades en torno a la tan anhelada certeza tributaria y que los impuestos, gravámenes y tributos que se recaudan bajo esa premisa, proporcionen bienestar y dignidad a la ciudadanía.



# MISIÓN

Promover, educar, desarrollar y proteger las actividades propias de las profesiones y profesionales afines a los impuestos, contabilidad y finanzas; difundir entre la comunidad el rol de los profesionales dedicados a los impuestos; velar por su progreso, prestigio, perfeccionamiento y prerrogativas, por su regular y correcto ejercicio; procurar la efectiva incorporación de todos ellos al desarrollo cultural, económico y social del país y mantener la disciplina profesional de sus asociados.

**Democratizando el conocimiento tributario**

# RESUMEN EJECUTIVO

## EN ESTA EDICIÓN

---

En esta edición de septiembre de 2023, se realizaron análisis a pronunciamientos en materia de Impuesto a la Renta, en las siguientes materias: Impuesto único establecido en el artículo 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, Determinación del impuesto único de segunda categoría sobre remuneraciones pagadas en forma retroactiva, Situación de las utilidades y créditos acumulados en el caso de la enajenación de los derechos sociales entre otros.

En cuanto a la Ley de Impuesto a la Ventas y Servicios, pasamos por diversos temas, tales como: Aplicación del crédito especial para empresas constructoras a proyectos de mejoramiento y ampliación de viviendas y mejoramiento de bienes comunes, IVA en publicación de anuncios a través de página web, Cálculo de restitución adicional de IVA, etc.

Comunidad Linketaxes

Asociación de Prof. Tributarios y financieros A.G.



## Términos utilizados

---

ANN – Ahorro Neto Negativo.

ANP – Ahorro Neto Positivo.

C.P.R – Constitución Política de la República.

C.T – Código Tributario.

CAL – Códigos de Autorización de Libros.

CEEC – Crédito especial de empresa constructora.

CIF – Costo, Seguro y Flete.

CONADI – Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

D.A.I – Declaración Anual de Impuestos.

D.S. – Decreto Supremo.

D.F.L – Decreto con Fuerza de Ley.

D.L – Decreto Ley.

D.R.L – Distribuidoras de Riesgo Limitado.

EGIS – Entidad de Gestión Gubernamental Social.

ELD – Excedente de Libre Disposición.

FONASA – Fondo Nacional de Salud.

I.A – Impuesto Adicional.

IEAM – Impuesto específico a la actividad minera

I.D.P.C – Impuesto de Primera Categoría.

I.G.C – Impuesto Global Complementario.

I.U.S.C. – Impuesto Único de Segunda Categoría.

I.V.A – Impuesto al Valor Agregado.

ISFUT – Impuesto Sustitutivo al FUT.

L.G.A - Límite General Absoluto (Donaciones).

L.I.R – Ley de Impuesto a la Renta.

L.O.C – Ley Orgánica Constitucional.

LGUC – Ley General de Urbanismo y Construcciones.

LIHAD – Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones Y Donaciones.

LIVS – Ley de Impuesto a las Ventas y Servicios.

MAI – Nómina de aranceles Modalidad de Atención Institucional.

MLE – Nómina de aranceles Modalidad Libre Elección.

MINECOM – Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción.

MINSAL– Ministerio de Salud.

NFT – Non Fungible Tokens.

PAET – Pensión Anticipada por Enfermedad Terminal.

PBS – Pensión Básica Solidaria.

RIOM – Renta Imponible Operacional Minera.

RIOMA – Renta Imponible Operacional Minera Ajustada.

R.L.I – Renta Líquida Imponible.

RREE – Registro de Rentas Empresariales.

S.A.C – Saldo Acumulado de Créditos.

SAG – Servicio Agrícola y Ganadero.

SaaS – Software como servicio.

SENDA – Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol.

SEREMI – Secretarías Regionales Ministeriales de Salud.

SERPAT– Servicio Nacional del Patrimonio Cultural.

SERVIU – Servicio de Vivienda y Urbanismo.

SIS – Seguro de Invalidez y Sobrevivencia.

SNA – Servicio Nacional de Aduanas.

STUT – Saldo Total de Utilidades Tributarias.

T.E.F – Tasa Efectiva de Crédito.

Valores INTO – Intangibles, Nominales, Transitorios o de Orden.

UTP – Unión Temporal de Proveedores.



# CIRCULAR N°37 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

IMPARTE  
INSTRUCCIONES SOBRE  
LAS MODIFICACIONES  
INTRODUCIDAS POR LA  
LEY N°21.558 A LAS  
NORMAS TRANSITORIAS  
DE LA LEY N°21.420,  
VINCULADAS A LA  
ELIMINACIÓN DEL  
ARTÍCULO 21 DEL  
DECRETO LEY N°910 DE  
1975. DEJA SIN EFECTO  
LA CIRCULAR N°43 DE  
2022.



La presente circular tiene por objeto impartir instrucciones relativas al régimen transitorio del crédito especial para empresas constructoras (en adelante, "CEEC"), aplicable antes de su derogación completa, tras las últimas modificaciones introducidas por la Ley N°21.558, dejando sin efecto la Circular N°43 de 2022, que instruía previamente sobre la materia, a fin de consolidar las instrucciones al respecto.

## **Regla general de vigencia conforme al artículo quinto transitorio de la Ley 21.462**

### **> Artículo 23 N°6 párrafo primero de la LIVS.**

A través de este artículo se regula el derecho a crédito fiscal en favor del adquirente o contratante que se dedique a la venta habitual de bienes corporales inmuebles, por la parte del impuesto al valor agregado (IVA) que las empresas constructoras recuperaban como CEEC en virtud del artículo 21 del DL N°910.

Como consecuencia de que la Ley elimina completamente el CEEC establecido en el artículo 21 del DL N°910 (según será analizado más adelante), consecuentemente se elimina en forma expresa el párrafo primero del N°6 del artículo 23 de la LIVS, a partir del 1° de enero del año 2027 (esto es, a partir de la misma fecha en que se elimina completamente el CEEC).

### **Norma Transitoria**

La Ley N°21.462 contiene un artículo transitorio que regula las operaciones realizadas durante el tiempo intermedio, es decir, aquellas operaciones realizadas entre el 1° de abril de 2022 y la fecha de publicación de la Ley N°21.462 (hecho que se verificó el día 26 de julio de 2022), que al 31 de marzo de 2022 hubieran podido acogerse a lo dispuesto en el artículo 21 del DL N°910, y en el N°6 del artículo 23 de la LIVS, se regirán por el texto vigente al 31 de marzo de 2022.

### **Régimen de transición para los contratos generales de construcción**

Antes de la eliminación completa del CEEC, en el tiempo intermedio, se regulan las siguientes situaciones:

**a) Contratos generales de construcción cuyo permiso de edificación se haya solicitado con anterioridad al 30 de abril de 2023**

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos exigidos por ley podrán deducir un 0,65 del débito del IVA, respecto de los contratos generales de construcción que no sean por administración celebrados respecto de los inmuebles señalados en el mismo apartado.

De esta manera, dichos contribuyentes...

# CIRCULAR N°37 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

IMPARTE  
INSTRUCCIONES SOBRE  
LAS MODIFICACIONES  
INTRODUCIDAS POR LA  
LEY N°21.558 A LAS  
NORMAS TRANSITORIAS  
DE LA LEY N°21.420,  
VINCULADAS A LA  
ELIMINACIÓN DEL  
ARTÍCULO 21 DEL  
DECRETO LEY N°910 DE  
1975. DEJA SIN EFECTO  
LA CIRCULAR N°43 DE  
2022.



...podrán imputar el 0,65 del débito fiscal que deban determinar en los contratos generales de construcción de bienes corporales inmuebles para habitación que no sean por administración, con un tope de 225 UF por vivienda, de acuerdo con las disposiciones de la LIVS, contra los pagos provisionales obligatorios (PPMO) de la LIR.

El remanente que quedase, por ser el CEEC mayor al PPMO o por no encontrarse obligado a este último, podrá imputarse a cualquier otro impuesto de retención o recargo a ser pagado en la misma fecha. Si aun quedase remanente podrá imputarse a los meses siguientes, en los mismos términos<sup>11</sup>.

El saldo que quedase a diciembre de cada año, o al último mes en caso de término de giro, se considerará pago provisional voluntario, conforme al artículo 88 de la LIR.

El CEEC también procederá respecto de aquellos contratos generales de construcción que no sean por administración de aquellas viviendas cuya venta se encuentre exenta de IVA por efecto de la letra F del artículo 12 de la LIVS, por ser su adquirente beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En este último caso, el CEEC corresponderá a un 0,1235 del valor de construcción del inmueble para habitación cuyo valor no exceda de 2.200<sup>12</sup> UF, con un tope de 225 UF por vivienda.

Las empresas constructoras que, a la fecha de publicarse la Ley N° 21.558, se encuentren utilizando el CEEC de manera íntegra, cumpliendo los requisitos instruidos en su oportunidad en el apartado 2.1.1. de la Circular N° 43 de 2022, podrán seguir utilizando dicho crédito de la misma manera, dado que también cumplirán con los requisitos establecidos en este apartado.

**b) Contratos generales de construcción celebrados entre el 1° de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024.**

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos indicados en el apartado precedente podrán utilizar el CEEC respecto de los contratos generales de construcción que no sean por administración, celebrados entre el 1° de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, en los términos del artículo 21 del DL N°910, pudiendo deducir en este caso solo un 0,325 del débito fiscal recargado en la factura respectiva.

# CIRCULAR N°37 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

IMPARTE  
INSTRUCCIONES SOBRE  
LAS MODIFICACIONES  
INTRODUCIDAS POR LA  
LEY N°21.558 A LAS  
NORMAS TRANSITORIAS  
DE LA LEY N°21.420,  
VINCULADAS A LA  
ELIMINACIÓN DEL  
ARTÍCULO 21 DEL  
DECRETO LEY N°910 DE  
1975. DEJA SIN EFECTO  
LA CIRCULAR N°43 DE  
2022.



Dicho beneficio también procederá respecto de los contratos generales de construcción que no sean por administración de aquellas viviendas cuya venta se encuentre exenta de IVA por efecto de la letra F del artículo 12 de la LIVA, por ser su adquirente beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En este último caso, el CEEC corresponderá a un 0,06175 del valor de los contratos generales de construcción de dichas viviendas, en la medida no exceda las 2.200 UF.

## **c) Contratos generales de construcción celebrados entre el 1° de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024.**

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos exigidos por Ley podrán utilizar el CEEC respecto de los contratos generales de construcción que no sean por administración, celebrados entre el 1° de enero de 2023 y el 31 de diciembre de 2024, en los términos del artículo 21 del DL N° 910, pudiendo deducir en este caso solo un 0,325 del débito fiscal recargado en la factura respectiva.

Dicho beneficio también procederá respecto de los contratos generales de construcción que no sean por administración de aquellas viviendas cuya venta se encuentre exenta de IVA por efecto de la letra F del artículo 12 de la LIVA, por ser su adquirente beneficiario de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En este último caso, el CEEC corresponderá a un 0,06175 del valor de los contratos generales de construcción de dichas viviendas, en la medida no exceda las 2.200 UF.

## **d) Contratos generales de construcción celebrados entre el 1° de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026.**

Los contribuyentes que cumplan con los requisitos exigidos por Ley podrán utilizar el CEEC respecto de los contratos generales de construcción que no sean por administración, celebrados entre el 1° de enero de 2025 y el 31 de diciembre de 2026, en los términos del artículo 21 del DL N° 910, pudiendo deducir en este caso solo un 0,1625 del débito fiscal recargado en la factura respectiva.

Dicho beneficio también procederá respecto de los contratos generales de construcción que no sean por administración de aquellas viviendas cuya venta se encuentre exenta de IVA por efecto de la letra F del artículo 12 de la LIVA, por ser su adquirente beneficiario...

# CIRCULAR N°37 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

IMPARTE  
INSTRUCCIONES SOBRE  
LAS MODIFICACIONES  
INTRODUCIDAS POR LA  
LEY N°21.558 A LAS  
NORMAS TRANSITORIAS  
DE LA LEY N°21.420,  
VINCULADAS A LA  
ELIMINACIÓN DEL  
ARTÍCULO 21 DEL  
DECRETO LEY N°910 DE  
1975. DEJA SIN EFECTO  
LA CIRCULAR N°43 DE  
2022.



...de un subsidio habitacional otorgado por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo.

En este último caso, el CEEC corresponderá a un 0,030875 del valor de los contratos generales de construcción de dichas viviendas, en la medida en que no exceda las 2.200 UF.

## **Situación a partir del 1° de enero de 2027**

A partir del 1° de enero de 2027 se elimina completamente el beneficio CEEC de manera que, a contar de esa fecha, los contratos generales de construcción de viviendas, que celebren las empresas constructoras no gozarán de dicho beneficio, salvo que cumplan con los requisitos de procedencia descritos en el apartado 2.1. anterior.

## **Modificaciones sustanciales en los actos o contratos que originaron el beneficio.**

Uno de los requisitos para que se apliquen los regímenes transitorios del artículo quinto y sexto transitorio de la Ley es que los contratos generales de construcción respectivos (cuando sea el caso) y el permiso municipal de edificación se haya celebrado u obtenido antes del 1° de enero de 2023 o antes del 1° de enero de 2025, lo que determinará, entre otros requisitos, la cuantía del CEEC que tienen derecho a utilizar las empresas constructoras.

Luego, si con posterioridad a esas fechas hay una modificación sustancial del objeto del contrato y/o del permiso municipal de edificación, se trata de un nuevo contrato general de construcción o de una nueva construcción, respectivamente; en cuyo caso la operación se registrará por el texto vigente al momento de la respectiva modificación, cumpliendo los demás requisitos legales.

En caso de que la modificación sustancial se realice con posterioridad al 1° de enero del 2027, el contribuyente no tendrá derecho alguno a utilizar el CEEC y deberá restituir los montos utilizados indebidamente o en exceso.



# CIRCULAR N°38 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

MODIFICA CIRCULAR  
N°57 DE 2022, QUE  
IMPARTE  
INSTRUCCIONES  
SOBRE EL IMPUESTO  
ESTABLECIDO EN EL  
ARTÍCULO 9 DE LA LEY  
N°21.420, EN LA  
PARTE RELATIVA A LA  
EXENCIÓN QUE  
BENEFICIA A BIENES  
DE EMPRESAS.

Se modifica la Circular N°57 de 2022, reemplazando el numeral i. de la letra c) de su apartado 5. por el siguiente:

“i. Que los bienes se encuentren efectivamente destinados al desarrollo de dichas actividades lo que tratándose de empresas que lleven contabilidad supone que formen parte del activo fijo o realizable de estas últimas.”.

La referida modificación se aplicará retroactivamente respecto del impuesto que se devengó el 1° de enero del 2023.

Conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 26 del Código Tributario, en relación con el artículo 15 del mismo código, publíquese la presente Circular, en extracto, en el Diario Oficial.



# CIRCULAR N°39 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

TABLAS DE IMPUESTO  
ÚNICO DE SEGUNDA  
CATEGORÍA PARA EL  
MES DE OCTUBRE DE  
2023 E  
INFORMACIÓN  
ADICIONAL  
RELACIONADA CON  
DICHO TRIBUTO.



Según las disposiciones de la “Ley sobre Impuesto a la Renta” (Decreto Ley N°824 de 1974, Ministerio de Hacienda), artículos 42 N°1, 43 al 47 y 52 bis, la Circular viene en establecer lo siguiente:

## I. Información general.

1. Unidad Tributaria Mensual y Anual del mes de septiembre de 2023, según información del Servicio de Impuestos Internos (SII).
2. Índice y variación del IPC del mes de julio de 2023, respecto del mes anterior, según información del Instituto Nacional de Estadísticas (INE).
3. Porcentajes de corrección monetaria (%), según artículo 41 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).
4. Impuesto único de segunda categoría (IUSC) que afecta a los choferes de taxis que no son de su propiedad (art. 42 N°1 de la LIR).
5. Gratificación de zona.
6. IUSC que afecta a los trabajadores agrícolas (art. 42 N°1 y 43 N°1 de la LIR).
7. Reliquidación anual del IUSC por rentas simultáneas percibidas de más de un empleador, habilitado o pagador.
8. Impuesto Global Complementario.

## II. Tabla de cálculo del IUSC establecida en el artículo 43 N°1 de la LIR<sup>1</sup>, para los trabajadores dependientes y pensionados o jubilados correspondiente al mes de septiembre de 2023.

1. Expresada en UTM (según Circular N°19 de 2020).
2. Expresada en pesos.

## III. Tabla de cálculo del IUSC establecida en la letra a) del artículo 52 bis de la LIR, para el Presidente de la República, ministros de Estado, subsecretarios, senadores y diputados correspondiente al mes de septiembre de 2023

1. Expresada en UTM (según Circular N°71 de 2015).
2. Expresada en pesos.

Para ver los valores ingresar al enlace:

[https://www.sii.cl/normativa legislacion/circulares/2023/circu39.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2023/circu39.pdf)

# CIRCULAR N°40 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

OPERACIONES DE  
CRÉDITO DE DINERO.  
VALOR DE LA UNIDAD  
DE FOMENTO PARA  
LOS DÍAS  
COMPRENDIDOS  
ENTRE EL 10 DE  
SEPTIEMBRE DE 2023  
Y EL 9 DE OCTUBRE  
DE 2023, AMBOS  
INCLUSIVE.



Para los efectos tributarios a que se refiere el artículo 41 bis de la Ley sobre Impuesto a la Renta y de conformidad al acuerdo 05-07-900105 del Banco Central de Chile, publicado en el Diario Oficial de 8 de enero de 1990, se publica a continuación la tabla de valores de la Unidad de Fomento para el período comprendido entre los días 10 de septiembre de 2023 y 9 de octubre de 2023, ambos inclusive, el que se indica en forma destacada en negrita.

Para ver los valores ingresar al enlace:

[https://www.sii.cl/normativa legislacion/circulares/2023/circu40.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2023/circu40.pdf)



# CIRCULAR N°41 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023

TABLA DE CÁLCULOS DE  
REAJUSTES, INTERESES  
Y MULTAS OCTUBRE  
2023.

La presente Circular tiene por objeto poner en conocimiento de los contribuyentes y las Unidades del Servicio, la Tabla de Cálculos para la aplicación del reajuste, interés y multa a que se refieren los artículos 53 y 97 Nos. 2 y 11 del Código Tributario, a impuestos adeudados a liquidarse y pagarse en el mes de OCTUBRE de 2023.

Ver tabla en el siguiente enlace:

[https://www.sii.cl/normativa\\_legislacion/circulares/2023/circu41.pdf](https://www.sii.cl/normativa_legislacion/circulares/2023/circu41.pdf)



# OFICIO N°2378 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CALIFICACIÓN DE  
BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS PARA  
APLICAR EL IMPUESTO  
ADICIONAL DEL  
ARTÍCULO 42 DE LA  
LEY SOBRE IMPUESTO  
A LAS VENTAS Y  
SERVICIOS.

## Contexto

Un contribuyente estima que, para los efectos de aplicar el impuesto del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), por un principio de jerarquía legal, debiera estarse a la definición de bebida alcohólica establecida en el artículo 2° de la Ley N°18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y no aquella establecida en el artículo 478 del Reglamento Sanitario de los Alimentos, contenido en el Decreto N°977 de 1996, del Ministerio de Salud (Reglamento).

## Respuesta del SII

El Servicio de impuestos Internos informa que, para los efectos del artículo 42 de la LIVS, se grava con impuesto adicional a las bebidas “alcohólicas”, definidas éstas como aquellos productos que contengan 0,5 % o más en volumen de alcohol etílico.

## Bibliografía

1. Artículo 42 letra a) del DL N°825 de 1974, “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”, Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 2 de la Ley N°18.455, “Fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, y deroga libro I de la Ley N°17.105”, Ministerio de Agricultura.
3. Artículo 5° de la Ley N°20.606, “Sobre composición nutricional de los alimentos y su publicidad”, Ministerio de Salud; Subsecretaría de Salud Pública.
4. Artículo 478 del Decreto N°977 de 1996, “Aprueba reglamento sanitario de los alimentos”, Ministerio de Salud.
5. Decreto N°98 de 2023, “Aprueba reglamento de los artículos 40 bis y 40 ter de la Ley N°19.925”, Ministerio del Interior y Seguridad Pública; Subsecretaría del Interior.
6. Oficios N°3109 de 2016, N°1612 de 2015, N°634 de 2020, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2379 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CALIFICACIÓN DE  
BEBIDAS  
ALCOHÓLICAS PARA  
APLICAR EL IMPUESTO  
ADICIONAL DEL  
ARTÍCULO 42 DE LA  
LEY SOBRE IMPUESTO  
A LAS VENTAS Y  
SERVICIOS.

Se reproduce en todas sus letras lo señalado en el Oficio N°2378 del 06 de septiembre de 2023.



# OFICIO N°2381 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CÁLCULO DE  
RESTITUCIÓN  
ADICIONAL DE IVA.



## Contexto

Una empresa dedicada en forma exclusiva al arriendo de bienes inmuebles amoblados solicitó la devolución del IVA asociado a la compra de la totalidad de sus bienes raíces, en virtud del artículo 27 bis de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), consulta si:

> Los ingresos provenientes la actividad económica clasificada como fondos y sociedades de inversiones y entidades financieras similares, actividad afecta a IVA, en particular aquellos provenientes de distribuciones de dividendos o ganancias de capital, deben ser considerados como afectos a IVA o exentos, considerando que por dichos ingresos no hay emisión de factura de por medio

## Respuesta del SII

Para determinar si concurre o no la restitución adicional prescrita por el inciso segundo del artículo 27 bis de la LIVS, es necesario dilucidar si los ingresos mencionados provienen de operaciones no gravadas o exentas.

En ese sentido, considerando que los ingresos obtenidos con motivo de distribuciones de dividendos o las ganancias de capital que se perciban o devenguen con motivo de la compraventa de acciones o derechos sociales no se encuentran gravados con IVA, dichos ingresos se deberán considerar para para efectos del cálculo de la restitución adicional antes mencionada.

## Bibliografía

1. Artículo 27 bis del DL N°825 de 1974, "Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios", Ministerio de Hacienda.
2. Oficio N°1935 de 2022, Servicio de Impuestos Internos.

## Comentarios:

Es interesante el análisis que hace el SII, por cuanto, ésta aseveración, a nuestro juicio es un error de interpretación de la consulta por parte del SII, dado que la LIVS señala expresamente la frase "operaciones no gravadas y/o exentas", en donde los dividendos percibidos o las ganancias de capital según el Oficio calificarían como operaciones no gravadas...

# OFICIO N°2381 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CÁLCULO DE  
RESTITUCIÓN  
ADICIONAL DE IVA.

...lo que dista de un raciocinio coherente, por cuanto los ingresos mencionados no constituyen "operaciones", si no, que su naturaleza jurídica es "rentabilidad obtenida de participaciones" lo que es distinto a "operaciones" y que por tanto, no debería ser considerada para efectos del cálculo de la restitución adicional prescrita por el inciso segundo del artículo 27 bis de la LIVS. (lo mencionado tiene su fundamento en la propia definición que el SII otorga a los dividendos, según el manual de cuentas del SII, página 56, en las instrucciones de la cuenta Código 4.4.40.1, también en lo señalado por el legislador en el Art. 55 de la LIVS en donde indica las "operaciones" por las cuales deben emitirse documentos).



# OFICIO N°2380 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

COSTOS Y GASTOS  
TRIBUTARIOS A  
REBAJAR EN EL CASO  
DE UN COOPERADO  
AGRÍCOLA.



## Contexto

Un agricultor con giro de producción de leche que tributa desde el año 2020 acogido a renta efectiva con contabilidad completa<sup>1</sup>, tiene diversos costos y gastos asociados al campo y los animales, como también al giro agrícola, que de manera indirecta ayudan a su giro, consulta si:

1) Para determinar su base imponible de primera categoría (IDPC) debe aplicar las reglas de la letra e) del N°1 del artículo 33 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) respecto de aquellos costos y gastos que han permitido generar tanto la venta de leche (afectos a IDPC más impuestos finales) como los excedentes recibidos de la cooperativa, generado por operaciones con los socios (informada por la cooperativa como exenta) y, por lo tanto, aplicar la proporcionalidad de todos los costos y gastos que tenga la empresa, acorde a una de las alternativas que menciona la ley.

2) Se deben llevar a los registros de rentas empresariales, en la columna de rentas exentas los valores netos ya sean positivos o negativos, una vez aplicada la norma mencionada anteriormente.

## Respuesta del SII

Al respecto y desde el punto de vista normativo, se informa que, para los costos, gastos y desembolsos de utilización común, esto es, destinados tanto a producir tanto rentas gravadas con el régimen general como ingresos no reputados renta o rentas exentas de impuestos finales– se aplican las reglas establecidas en la letra e) del N°1 del artículo 33 de la LIR y las instrucciones para proporcionalizar dichos costos, gastos y desembolsos.

La referida proporcionalización solo se aplica en caso de que las rentas recibidas por el cooperado efectivamente se relacionen al mismo tiempo con rentas gravadas con régimen general (IDPC más impuestos finales) y con ingresos no renta o rentas exentas de impuestos finales.

# OFICIO N°2380 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

COSTOS Y GASTOS  
TRIBUTARIOS A  
REBAJAR EN EL CASO  
DE UN COOPERADO  
AGRÍCOLA.



## Bibliografía

1. Artículos, 14 letra A) o D) N°3, 33 N°1 letra e) DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Circular N°68 de 2010 (Instrucciones en N°6 del apartado IV), Servicio de Impuestos Internos.
3. Declaración Jurada 1948, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2387 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

APLICACIÓN DEL  
CRÉDITO  
ESPECIAL PARA  
EMPRESAS  
CONSTRUCTORAS  
A PROYECTOS DE  
MEJORAMIENTO Y  
AMPLIACIÓN DE  
VIVIENDAS Y  
MEJORAMIENTO  
DE BIENES  
COMUNES.



## Contexto

El peticionario consulta:

- 1) Qué requisitos deben cumplir las empresas constructoras para poder acceder al crédito especial para empresas constructoras (CEEC) del 65% del IVA (íntegro).
- 2) Si los proyectos presentados a la postulación de los llamados del año 2022, y que no resultaron beneficiados en dicha oportunidad, pueden postular nuevamente a los llamados del presente año, acompañando el mismo contrato de construcción suscrito el año anterior.

## Respuesta del SII

Los contratos referidos en su consulta y que no requieran permiso municipal de edificación, podrán acceder al CEEC de manera íntegra, en la medida que fueren celebrados antes del 30 de abril de 2023 y no hayan sufrido modificaciones sustanciales con posterioridad a esa fecha, aspectos que serán revisados en la etapa de fiscalización correspondiente.

## Bibliografía

1. Artículo 21 inciso 4 del DL N°910 de 1975, "Modifica los Decretos Leyes 619, 824, 825, 826, 827 Y 830; otras disposiciones de orden tributario", Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 3 DL N°2.552 de 1979, "Deroga el Decreto Ley N°1.088, de 1975, y transfiere al Ministerio de la Vivienda y Urbanismo los programas de "viviendas sociales"; modifica el Decreto Ley N°1.519, de 1976; define las "viviendas de emergencia" y señala competencia de la oficina nacional de emergencia del Ministerio del Interior", Ministerio de Vivienda y Urbanismo.
3. Artículos quinto, sexto y sexto bis de las disposiciones transitorias de la Ley N°21.420, "Reduce o elimina exenciones tributarias que indica", Ministerio de Hacienda.
4. Circular N°43 de 2022 (apartados N°2 y 5), Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2436 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

ALCANCE DE LA  
EXENCIÓN  
ESTABLECIDA EN  
LA SEGUNDA  
PARTE DEL  
INCISO SEGUNDO  
DEL ARTÍCULO 9  
DE LA LEY  
N°21.420.



## Contexto

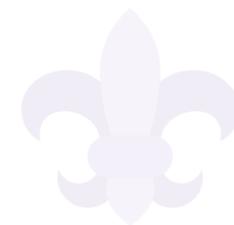
El contribuyente solicita aclarar si la exención establecida en el inciso segundo del artículo 9 de la Ley N° 21.420, referida a los bienes de propiedad de una empresa que desarrolla actividades de los numerales 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 20 de Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), aplica solo a los bienes del activo fijo del contribuyente o también comprende los bienes de su activo realizable.

## Respuesta del SII

La exención en comento, supuesta la concurrencia copulativa de los demás requisitos legales, aplica en la medida que los bienes de propiedad de empresas que desarrollen actividades de los números 1°, 3°, 4° y 5° del artículo 20 LIR, se encuentren efectivamente destinados al desarrollo de las referidas actividades, lo que tratándose de empresas que lleven contabilidad supone que formen parte su activo fijo o realizable, en cuyo caso se liberan del impuesto que se devengó el 1° de enero del 2023.

## Bibliografía

1. Artículo 20 numerales 1°, 3°, 4° y 5° del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 9 de la Ley N°21.420, "Reduce o elimina exenciones tributarias que indica", Ministerio de Hacienda.
3. Circulares N°57 de 2022 y Circular N°38 de 2023 , Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2437 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

FECHA DE  
ADQUISICIÓN DE UN  
LOTE, RESULTANTE  
DE LA SUBDIVISIÓN  
DE UN TERRENO  
ADQUIRIDO EN  
COMUNIDAD, Y QUE  
FUE ADJUDICADO EN  
LA LIQUIDACIÓN DE  
LA COMUNIDAD.



## Contexto

El peticionario señala que pretende vender un lote adjudicado en 2023 en la liquidación de una comunidad, producto de la subdivisión realizada en 2022 de un predio adquirido en 2014, consulta cuál es la fecha de adquisición del bien raíz para los efectos de contar el plazo de uno o cuatro años establecido en el numeral iv) de la letra b) del N°8 del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).

## Respuesta del SII

La fecha de adquisición es aquella en que se efectuó la inscripción del título correspondiente, a nombre de los comuneros, en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Agrega que, para aplicar la liberación tributaria establecida en la letra b) del N°8 del artículo 17 de la LIR (hasta un límite de 8.000 UF) en el caso de enajenarse un lote resultante de la subdivisión de un predio adquirido en comunidad en 2014, y que fue adjudicado en la liquidación de dicha comunidad, debe transcurrir un plazo que exceda de cuatro años entre la fecha de adquisición y enajenación.

## Bibliografía

1. Artículo 17 N°8 letra b) numeral iv) del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
2. Circular N°43 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.
3. Oficios N°976 de 2004, N°714 de 2022 y N°1663 de 2023, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2438 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SUJETO DEL IVA EN  
SERVICIOS  
PRESTADOS POR  
ENTIDAD EXTRANJERA.

## Contexto

Una sociedad domiciliada en Chile, que prestaría servicios exentos de IVA, celebró un contrato de prestación de servicios y soporte con su matriz, domiciliada en Japón, en virtud del cual esta última realiza servicios contables, financieros y de auditoría interna a la entidad chilena, a cambio de una determinada remuneración. Se solicita confirmar que, siendo contribuyente de IVA y no obstante estar sus servicios exentos del mismo impuesto, es aplicable el literal e) del artículo 11 de la LIVS respecto de los servicios que recibe de la entidad japonesa y, en consecuencia, se encuentra obligada a emitir una factura de compra, a declarar el impuesto en cuestión y enterarlo en arcas fiscales sin necesidad de una declaración previa por parte del Servicio que disponga el cambio de sujeto o la emisión de facturas de compra.

## Respuesta del SII

En el supuesto que la sociedad domiciliada en Chile es contribuyente de IVA, aunque exenta del referido impuesto, y que los servicios prestados por la entidad japonesa se encuentran afectos a IVA, correspondería aplicar lo dispuesto en la letra e) del artículo 11 de la LIVS.

Atendido que, configurados sus supuestos, el referido cambio de sujeto del IVA es aplicable por el solo ministerio de la ley<sup>4</sup>, la sociedad domiciliada en Chile debe emitir la documentación tributaria correspondiente, debiendo declarar y pagar el impuesto sin necesidad de una declaración previa por parte de este Servicio que disponga el cambio de sujeto o la emisión de facturas de compras. Lo anterior, sin perjuicio de la eventual habilitación que requieran los sistemas de facturación empleados para hacer operativa la emisión de la documentación.

## Bibliografía

1. Artículos 2 N°2, 5, 8 letra n) N°3, 11 letra e) del DL N°825 de 1974, “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”, Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 6 N°1 de la Ley N°21.420, “Reduce o elimina exenciones tributarias que indica”, Ministerio de Hacienda.
3. Circulares N°26 de 2021 y N°50 de 2022 (Apartado 1.2), Servicio de Impuestos Internos.
4. Oficios N°1728 de 2023 y N°1729 de 2023, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2439 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

VIGENCIA DE  
CRITERIO  
ESTABLECIDO EN  
OFICIO N° 1645 DE  
2017.



## Contexto

El inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) faculta al Director del Servicio para calificar previamente de necesarios, a su juicio exclusivo, los gastos incurridos en la adquisición o arrendamiento de automóviles, station wagons y similares, cuando no sea este el giro habitual del contribuyente y en combustibles, lubricantes, reparaciones, seguros y, en general, todos los gastos para su mantención y funcionamiento.

El peticionario consulta sobre la vigencia del criterio establecido en Oficio N°645 de 2017, a propósito de una solicitud sobre gastos ocasionados por una station wagon cuyo uso fue cedido a través de un contrato de comodato.

## Respuesta del SII

La autorización debe ser otorgada por la Dirección Regional, si correspondiere, siguiendo los criterios establecidos en Circular N° 5 de 2018.

Las circunstancias en que se emitió el pronunciamiento contenido en el oficio N° 1645 de 2017, no han variado desde la fecha de su emisión, por lo que en la actualidad se mantiene plenamente vigente.

## Bibliografía

1. Artículo 31 inciso 1° del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 2174 del Código Civil,
3. Circular N°5 de 2018, Servicio de Impuestos Internos.
4. Oficio N°1645 de 2017, Servicio de Impuestos Internos.
5. Resolución Ex. N°144 de 2020, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2440 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

PARTICIÓN DE  
COMUNIDAD  
HEREDITARIA Y  
VENTA DE BIENES  
ADJUDICADOS EN  
DICHA PARTICIÓN.



## Contexto

Un grupo de personas naturales con domicilio y residencia en Chile (los propietarios), miembros de una misma familia, tienen acciones en una sociedad por acciones (SpA) cuyo objeto social es el desarrollo de actividades del rubro agrícola.

Tras fallecer el causante en mayo de 2007, se dio origen a una comunidad en virtud de la cual los propietarios adquirieron, por sucesión por causa de muerte, un terreno agrícola (terreno), las plantaciones en el mismo (plantaciones), y derechos de aprovechamiento de aguas (derechos de agua). Finalmente, agrega que, una empresa de leasing adquiriría el inmueble y sus aguas a sus actuales propietarios y luego la empresa de leasing otorgaría el arriendo de dichos bienes con opción de compra a la SpA, con una duración preferible de 10 años, permitiendo a la SpA obtener los fondos y liquidez suficiente para ejercer la opción de compra respecto de dichos bienes.

## Respuesta del SII

El Servicio de Impuestos Internos informa que, las consultas efectuadas, no dicen relación con la interpretación de normas tributarias. Además, hace presente que la operación expuesta en esta consulta, en términos similares, se encuentra considerada en el catálogo de esquemas elusivos publicado por este Servicio.

Con todo, bajo los supuestos descritos en la consulta, en principio no se observa que la venta de los bienes a una empresa de leasing, para que luego sean adquiridos por la SpA agrícola, por sí sola pueda considerarse como elusiva o formando parte de una estructura elusiva, en los términos establecidos en los artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.

## Bibliografía

1. Artículos 4° bis y siguientes del Código Tributario.
2. Artículos 17 N°8, 20 N°5, 41 N°2 del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
3. Circulares Circular N°53 de 2020 (Apartado 3.5.1. del Capítulo II), N°43 de 2021 (apartados 4.2. y 4.3. del Capítulo II), N°14 de 2023., Servicio de Impuestos Internos.
4. Artículo 46 de la Ley N°16.271, "Ley de Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones", Ministerio de Hacienda.
5. [https://www.sii.cl/destacados/catalogo\\_esquemas/caso69.pdf](https://www.sii.cl/destacados/catalogo_esquemas/caso69.pdf), Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2441 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

IMPUESTO ÚNICO  
ESTABLECIDO EN  
EL ARTÍCULO 107  
DE LA LEY SOBRE  
IMPUESTO A LA  
RENTA.

## Contexto

En el presente oficio el peticionario establece 3 escenarios con preguntas asociadas a cada uno de ellos, estos son:

1) Un contribuyente del régimen de la letra A) del artículo 14 (régimen general) de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), que ha pagado el impuesto único del artículo 107 de la LIR en el formulario N°22 (F 22), correspondiente al año tributario (AT) 2023, debe agregar este monto a la renta líquida imponible (RLI), en la medida que no estaba provisionado en el balance del año 2022.

En este caso se consulta sobre el tratamiento tributario de este agregado y los códigos del F 22 del AT 2024 en los cuales debe ser informado.

2) Un contribuyente del régimen pro pyme, que en el año comercial 2022 tiene una pérdida obtenida en operaciones del artículo 107 de la LIR, informada en los códigos 1809, 1814 y 1816 del recuadro N° 4 del F 22 del AT 2023, consultando si en el AT 2024 esta pérdida debe ser reajustada por el índice de precios al consumidor (IPC) anual del año 2023.

Se consulta por qué el Servicio hizo la distinción de informar en un ítem aparte las “pérdidas”. Asimismo, consulta sobre la situación de la corrección monetaria de la pérdida de arrastre a nivel de registro REX.

3) Un contribuyente del régimen pro pyme, respecto de los gastos asociados a los instrumentos afectos al impuesto del artículo 107 de la LIR (por ejemplo, comisiones pagadas por asesorías)

Consulta si estas se informan en el código 1766 del recuadro N°20 del F 22.

## Respuesta del SII

### > Escenario 1:

El impuesto único pagado debe agregarse a la RLI del régimen general, en caso de haberla rebajado, por cuanto, no corresponde a un gasto del referido régimen. En el caso del régimen pro pyme, el impuesto único pagado no debe incluirse dentro de las partidas a declarar en la determinación de la base imponible.

A nivel del RTRE, el impuesto único pagado debe ser imputado únicamente en la columna “Rentas afectadas con Impuesto Único del Artículo 107 de la LIR” del registro REX, sin deducción de créditos a nivel del registro SAC.

### > Escenario 2:

El tratamiento de la pérdida de arrastre...

# OFICIO N°2441 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

IMPUESTO ÚNICO  
ESTABLECIDO EN  
EL ARTÍCULO 107  
DE LA LEY SOBRE  
IMPUESTO A LA  
RENTA.

...por parte de los contribuyentes del régimen pro pyme, el registro del resultado neto –de acuerdo con la Resolución Ex. N°90 de 2022– no incluye la pérdida de arrastre. Por lo tanto, corresponde que aquella se reponga en el registro REX. Finalmente, la pérdida de arrastre deberá ser corregida tanto en el RTRE como en el F 22, independiente de si se trata de un contribuyente del régimen general o del régimen pro pyme.

## > Escenario 3:

Corresponde la deducción de gastos necesarios para producir la renta en la determinación de la base imponible afecta al impuesto único establecido en el artículo 107 de la LIR.

## Bibliografía

1. Artículos 14 letra A), 14 letra D) N°3, 21, 31 números 1 al 3, 72 y 107 N°8 del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Circulares N°73 del 2020 y N°39 de 2022, Servicio de Impuestos Internos.
3. Oficio N°311 de 2023, Servicio de Impuestos Internos.
4. Resolución Ex. N°90 de 2022 (Resolutivo N°4), Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2442 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONVENIO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE  
Y EL GOBIERNO DEL  
REINO UNIDO DE  
GRAN BRETAÑA E  
IRLANDA DEL NORTE  
PARA EVITAR LA  
DOBLE IMPOSICIÓN Y  
PARA PREVENIR LA  
EVASIÓN FISCAL CON  
RELACIÓN AL  
IMPUESTO A LA RENTA  
Y SOBRE LAS  
GANANCIAS DE  
CAPITAL.



## Contexto

El peticionario desde el año 2020 reside en el Reino Unido sin estar, desde esa fecha, más de dos meses acumulados por año en Chile.

Agrega que, se ha mantenido pagando impuestos en Chile por ingresos provenientes de proyectos y adjunta sus formularios 22 de los años tributarios 2020 y 2021, donde declara principalmente rentas del N° 2 del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) y sobre las cuales se aplican los cargos correspondientes a cotizaciones previsionales y de salud.

Al respecto consulta si corresponden las declaraciones y pagos realizados, si se puede acceder a reembolsos generales o de al menos FONASA y cuáles son las obligaciones tributarias de declaración siendo que ya no reside en Chile.

## Respuesta del SII

En caso que el peticionario no se encuentre domiciliado ni residente en Chile, sea considerado residente en Reino Unido para efectos del Convenio y no haya conformado un establecimiento permanente en Chile al cual atribuir las rentas, no se encontrará obligado a realizar ninguna declaración de impuestos en Chile por los ingresos percibidos indicados en su presentación, y no habrá retención por parte del pagador de la renta en la medida que se cumpla con lo indicado en el párrafo duodécimo del N°4, del artículo 74 de la LIR.

Luego señala que, en caso de que el peticionario continúe siendo considerado residente o domiciliado para efectos de la ley de Chile, deberá realizar las declaraciones de impuesto correspondientes, y deberá retenerse y/o enterarse el impuesto que corresponda, en conformidad con la LIR, sin perjuicio de la aplicación del Convenio entre Chile y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, donde, de ser considerado residente en Reino Unido para esos efectos y tributar exclusivamente en Reino Unido en virtud del Convenio, podrá pedir la devolución de los montos pagados por impuestos en Chile, de acuerdo con lo establecido en el artículo 126 del Código Tributario.

El SII finaliza informando que, no es competencia de este Servicio pronunciarse sobre reembolsos generales o de FONASA.

# OFICIO N°2442 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE CHILE Y EL GOBIERNO DEL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN Y PARA PREVENIR LA EVASIÓN FISCAL CON RELACIÓN AL IMPUESTO A LA RENTA Y SOBRE LAS GANANCIAS DE CAPITAL.



## Bibliografía

1. Artículos 42 N°2,59 inciso 4° del N°2, 60, 65 N°2 y 3, 74 N°4, 79, 82 y 103 del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
2. Artículos 4, 5, 7 y 14 del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación al Impuesto a la Renta y sobre las ganancias de capital.
3. Artículo 8 N°2 y 126 del Código Tributario.
4. Oficios N°275, N°596, N°2061 y N°1795, todos del 2022, Servicio de Impuestos Internos.
5. Resoluciones Exentas N°s151 de 2020, N°58 de 2021, N°133 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2443 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

TRATAMIENTO  
TRIBUTARIO DE LA  
RENUNCIA Y  
DONACIÓN DE  
DERECHOS DE  
APROVECHAMIENTO  
DE AGUAS.

## Contexto

Una empresa minera es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas (registrados en la empresa minera como un activo intangible), parte de los cuales fueron adquiridos por constitución directa, por lo que su costo tributario corresponde a los desembolsos incurridos en la gestión de constitución; mientras que otra parte fue adquirida por la compra a un tercero titular de dichos derechos, por lo que su costo tributario asciende al valor efectivamente pagado por ellos.

Tras referirse al tratamiento tributario que estima aplicable a las distintas formas de disposición de los derechos de aprovechamiento de aguas, solicita confirmar los siguientes criterios:

**1) Respecto a la renuncia de los derechos de aprovechamiento de aguas, es posible deducir la pérdida generada como un gasto necesario para producir la renta, en el ejercicio de la renuncia, conforme al inciso primero del artículo 31 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR).**

**2) En el caso que se realice una donación de los derechos, ya sea a la Dirección General de Obras Públicas o al Ministerio de Medio Ambiente, conforme a la Ley N°19.896, será posible deducirla como un gasto necesario, de acuerdo con el artículo 37 del Decreto Ley N°1939.**

En ambos casos, la donación requiere de autorización del Ministerio de Hacienda y el certificado de donación debe indicar el costo registrado para fines tributarios de los derechos de aprovechamiento de aguas donados.

**3) Tratándose de una donación a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena (CONADI) o al Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, esta no estará sujeta a ningún impuesto o contribución, conforme a los artículos 21 y 40 de la Ley N° 19.253.**

**4) En caso de que la donación sea a una comunidad indígena, podrá deducirse como gasto necesario en virtud de la letra b) del párrafo segundo del N° 13 del artículo 31 de la LIR. En este caso, además, la donación estará liberada del trámite de insinuación y exenta del impuesto a las donaciones.**

**5) Ya sea que se trate de la renuncia de los derechos...**

# OFICIO N°2443 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

TRATAMIENTO  
TRIBUTARIO DE LA  
RENUNCIA Y  
DONACIÓN DE  
DERECHOS DE  
APROVECHAMIENTO  
DE AGUAS.



...o se realice la donación de estos, el gasto no constituye un agregado a la Renta Imponible Operacional Minera (RIOM), de acuerdo con el artículo 64 ter de la LIR; ni tampoco constituye un agregado a la Renta Imponible Operacional Minera Ajustada (RIOMA) establecida en la recién aprobada Ley sobre Royalty a la Minería.

6) En todos los supuestos, el monto a deducir corresponde al costo tributario de los derechos de aguas que se disponen, debidamente controlados en el Capital Propio Tributario de la empresa conformado, por un lado, por los desembolsos efectuados por la empresa minera para su constitución, y por el otro, al valor de adquisición de estos.

## Respuesta del SII

El Servicio de Impuestos Internos a las situaciones planteadas, responde lo siguiente:

1) En vista que la propia legislación de aguas permite a los titulares del derecho de aprovechamiento renunciar a este y que el no uso del mismo puede traer consigo el pago de una patente y la extinción del derecho, se estima que la empresa minera podrá rebajar como gasto la renuncia a este derecho, especialmente considerando que por la utilización de agua desalada no usará el derecho de aprovechamiento de aguas.

2) La donación efectuada por parte de la empresa minera a la Dirección General de Obras Públicas o al Ministerio del Medio Ambiente, previa autorización del Ministerio de Hacienda, según corresponda, podrá rebajarse como un gasto necesario para producir la renta. En cuanto al monto que deberá indicarse en el certificado de la donación, será el mismo que el indicado en la respuesta a la consulta 6) siguiente.

3) La CONADI, siendo un servicio público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio no forma parte del "Fisco", de modo tal que las donaciones efectuadas a dicho organismo no pueden rebajarse como gasto necesario para producir la renta, en los términos del artículo 37 del Decreto Ley N°1.939 de 1977. No obstante, y conforme con el artículo 40 de la Ley N°19.253, las donaciones efectuadas a la CONADI no requerirán del trámite de insinuación y estarán exentas de toda contribución o impuesto.

[contacto@linketaxes.cl](mailto:contacto@linketaxes.cl)

En cuanto a donaciones efectuadas directamente al Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, conforme con la letra b) del artículo 21 de la Ley N°19.253, el referido Fondo se incrementará con los aportes en dinero de

# OFICIO N°2443 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

TRATAMIENTO  
TRIBUTARIO DE LA  
RENUNCIA Y  
DONACIÓN DE  
DERECHOS DE  
APROVECHAMIENTO  
DE AGUAS.

En cuanto a donaciones efectuadas directamente al Fondo para Tierras y Aguas Indígenas, conforme con la letra b) del artículo 21 de la Ley N°19.253, el referido Fondo se incrementará con los aportes en dinero de particulares, añadiendo la referida norma que las donaciones estarán exentas del trámite de insinuación judicial y de toda contribución o impuesto. Luego, si lo donado es el derecho de aprovechamiento de aguas, este no se ampara en la letra b) pues esta solo aplica a los aportes “en dinero” y no de bienes o especies.

4) La entrega de los derechos de aprovechamientos de agua a favor de una comunidad indígena podría constituir un gasto bajo este numeral, siempre que se cumplan los demás requisitos dispuestos en la norma. Con todo, de configurarse la entrega a título de donación, se encontraría gravada con dicho impuesto.

5) La renuncia o donación de los derechos no constituye un gasto necesario para producir los ingresos provenientes de la venta de productos esta debe agregarse a la RIOM por el monto equivalente a la renuncia o donación de los derechos –siempre que hubiese rebajado la RLI sobre la cual se determina la RIOM. La misma conclusión anterior aplica respecto de la RIOMA a que se refiere el artículo 6° de la Ley N° 21.591, sobre royalty a la minería, en cuanto establece el mismo ajuste referido en el artículo 64 ter de la LIR.

6) Ya sea que se trate de la renuncia o donación de los derechos, el gasto será equivalente al valor al cual estos estén contabilizados en los registros de la empresa minera.

## Bibliografía

1. Artículo 31 del del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Ley N°19.896, “Introduce modificaciones al Decreto Ley N°1.263, de 1975, orgánico de administración financiera del Estado y establece otras normas sobre administración presupuestaria y de personal”, Ministerio de Hacienda.
3. Artículo 37 del Decreto Ley N°1939



# OFICIO N°2444 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

IVA EN  
PUBLICACIÓN DE  
ANUNCIOS A  
TRAVÉS DE PÁGINA  
WEB.

## Contexto

Una empresa, a través de su sitio web, va a poner anuncios en Google, por los cuales percibirá un pago de esta última. Tras precisar que no se trata de la situación común en que la empresa paga a Google por aparecer en las búsquedas, consulta qué tipo de documentos se deben emitir y si dicha prestación se encuentra afecta a IVA.

## Respuesta del SII

Estando los servicios prestados en Chile conforme a la regla de territorialidad establecida en el artículo 5° de la LIVS, los servicios, tal como se describen brevemente en su presentación, se enmarcan en el concepto de servicio contenido en el N°2 del artículo 2 de la LIVS, gravados con IVA y, por consiguiente, se debe emitir a su respecto facturas afectas al referido tributo.

De ser el caso, y supuesto que los servicios sean prestados a una entidad no domiciliada ni residente en Chile, el N°16 de la letra E del artículo 12 de la LIVS, declara exentos de IVA los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, siempre que el Servicio Nacional de Aduanas (SNA) califique dichos servicios como exportación.

Si la prestación, intermediación, califica como servicio de exportación, se debe emitir factura de exportación.

## Bibliografía

1. Artículos 2 N°2, 5, 12 letra E N°16 y 36 inciso 3° del DL N°825 de 1974, “Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios”, Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 6 N°1 de la Ley N°21.420, “Reduce o elimina exenciones tributarias que indica”, Ministerio de Hacienda.
3. Oficios N°461 de 2020, N°1237 de 2021, N°2571 de 2021, N°3466 de 2021 y N°1154 de 2023, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2445 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DETERMINACIÓN DEL  
IMPUESTO ÚNICO DE  
SEGUNDA CATEGORÍA  
SOBRE  
REMUNERACIONES  
PAGADAS EN FORMA  
RETROACTIVA.



## Contexto

Al peticionario le corresponde pagar remuneraciones adeudadas a un académico de su casa de estudios por el período comprendido entre marzo de 2021 y abril de 2022, consulta sobre la forma en que debe calcularse el impuesto que corresponde aplicar sobre las remuneraciones adeudadas.

## Respuesta del SII

El IUSC que afecta a las remuneraciones correspondientes al período comprendido entre marzo de 2021 y abril de 2022, pagadas íntegramente con retraso, debe calcularse aplicando la tabla de cada uno de los meses comprendidos en el periodo indicado y, el total del impuesto resultante, retenerse al momento de hacer el pago de tales rentas y enterarse en arcas fiscales dentro de los doce primeros días del mes siguiente a aquel en que se efectuó la retención, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 N°1 y 78 de la LIR.

## Bibliografía

1. Artículos 42 N°1, 43 N°1, 74 N°1 y 78 del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
2. Circular N°10 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.
3. Oficios N°258 de 2017 y N°1587 de 2022, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2450 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

TRATAMIENTO  
TRIBUTARIO DE  
PRÉSTAMO  
SOLICITADO POR  
UNA EMPRESA PARA  
FINES  
PARTICULARES DE  
SOCIO.

## Contexto

Se consulta al SII sobre el tratamiento tributario aplicable a préstamos obtenidos por la empresa, con el fin de uso particular del socio o dueño de dicha empresa.

## Respuesta del SII

La empresa sobre la que se consulta pague las cuotas de los préstamos a la entidad crediticia, los intereses asociados a dichas cuotas no pueden ser aceptados como gasto necesario, toda vez que el referido préstamo no fue solicitado en interés o para el desarrollo o mantención del giro del negocio.

Agrega que, atendido que los préstamos que ingresan a la sociedad son íntegramente entregados al socio, gratuitamente y sin restitución según se desprende de la consulta, el desembolso en cuestión también será un gasto rechazado pues no se asocia al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio.

## Bibliografía

1. Artículos 21 inciso 3° numeral i) y 31 inciso 1° del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Circulares N°45 de 2013, N°71 de 2015 y N°53 de 2020, Servicio de Impuestos Internos.

## Comentarios:

Es muy importante a efectos de aplicación del Art. 21 que exista una relación causal entre la empresa y el socio, por tanto, de apreciarse un mero aprovechamiento del socio a nombre de la empresa aplicará la sanción del Art. 21, distinto sería el caso si hubiera un mutuo entre tercero y empresa y otro mutuo entre empresa y socio, con reconocimiento de intereses tanto en ingresos como en gastos.



# OFICIO N°2451 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

SITUACIÓN DE LAS  
UTILIDADES Y  
CRÉDITOS  
ACUMULADOS EN EL  
CASO DE LA  
ENAJENACIÓN DE  
LOS DERECHOS  
SOCIALES.



## Contexto

Una sucesión hereditaria habría convertido a una empresa individual en una sociedad de personas durante el mes de julio de 2022, por lo tanto, dicha sociedad mantiene utilidades no retiradas generadas en años anteriores a su constitución, incluso provenientes del registro FUT y sus correspondientes créditos.

Se consulta si al vender la empresa en su totalidad los nuevos socios toman los derechos sobre las utilidades acumuladas en el registro STUT y de los créditos contenidos en el registro SAC.

## Respuesta del SII

Una vez efectuada la enajenación de los derechos sociales, para efectos impositivos, los nuevos propietarios serán los titulares del capital aportado y de las utilidades acumuladas en la sociedad. Por lo tanto, serán ellos los obligados a tributar sobre los repartos de las mencionadas utilidades y quienes tendrán derecho a los créditos correspondientes. Lo anterior, es sin perjuicio de la tributación que afectará a los propietarios que enajenaron los derechos sociales, de acuerdo con la letra a) del N°8 del artículo 17 de la LIR.

## Bibliografía

1. Artículos 5, 14 letra C) N°1 letra b) y 17 N°8 letra a) del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
2. Oficio N°2279 de 2005, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2482 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONVENIO ENTRE EL  
GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE CHILE  
Y EL GOBIERNO DEL  
REINO DE TAILANDIA  
PARA EVITAR LA  
DOBLE IMPOSICIÓN  
Y PARA PREVENIR LA  
EVASIÓN FISCAL CON  
RELACIÓN A LOS  
IMPUESTOS A LA  
RENTA Y SU  
PROTOCOLO



## Contexto

Se consulta si el impuesto único de segunda categoría (IUSC) por pagos a los trabajadores de la entidad diplomática y que se encuentran contratados indefinidamente, se entera ingresando a este Servicio con el número de identificación del empleador (es decir, de la embajada) o con el número de identificación de sus trabajadores. Asimismo, pregunta también por el formulario correspondiente.

## Respuesta del SII

La declaración y pago de las retenciones por concepto de IUSC deben ser realizadas por cada trabajador de la representación diplomática utilizando su propio rol único tributario en la medida que los trabajadores se encuentran prestando los servicios en Chile y:

- i) Son de la nacionalidad chilena o,
- ii) No son de nacionalidad chilena y no han adquirido la residencia en Chile para prestar los servicios para la embajada de Tailandia.

Para ello, deberán utilizar los códigos 270 y 271 de la línea 58 del Formulario N° 50, dentro de los 15 primeros días del mes siguiente al de la percepción de las rentas.

## Bibliografía

1. Artículo 19 letra a) N°1 y letra b) del Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno del Reino de Tailandia para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal con relación a los impuestos a la renta y su protocolo.
2. Oficio N°1697 de 2015 y N°789 de 2018, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2483 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INTERESES POR  
PRÉSTAMOS  
DESTINADOS A  
ADQUISICIÓN O  
CONSTRUCCIÓN  
ACTIVO FIJO.

## Contexto

Una sociedad desarrolla diversos proyectos inmobiliarios desde la etapa de proyecto, la construcción y hasta su venta final, para cuyo propósito se requieren importantes flujos financieros (préstamos).

## Solicita confirmar que:

- 1) Están vigentes los Oficios N° 14541 de 1991, N° 1165 de 1998 y N° 221 de 2017.
- 2) El tratamiento tributario que se establece en los referidos oficios aplica para los intereses que se devenguen por préstamos contraídos con bancos e instituciones financieras como también para intereses que se generen por deudas contraídas con los accionistas y sociedades relacionadas.
- 3) La opción de tratar a los intereses como costo o gasto establecida en los oficios ya citados, se puede aplicar por cada proyecto inmobiliario en forma separada e individual.
- 4) Por el contrario, la opción debe aplicarse por ejercicio comercial, incluyendo en la opción a todos los activos inmobiliarios existentes a esa fecha.

## Respuesta del SII

Los Oficios N°1454 de 1991, N°1165 de 1998 y N°221 del 2017, que dicen relación con intereses pagados o adeudados asociados a préstamos destinados a la adquisición o construcción de activos fijos, se encuentran vigentes.

Los intereses por créditos relacionados con proyectos inmobiliarios, contraídos con bancos e instituciones financieras o también con accionistas y sociedades relacionadas, cumpliendo los requisitos, pueden tratarse como costo o gasto, independientemente de quien sea el acreedor.

Respecto de las consultas 3) y 4) del Antecedente, es posible aplicar el tratamiento tributario como costo o gasto por cada proyecto inmobiliario en forma separada e individual por cada proyecto inmobiliario –o, en otras palabras, por cada activo fijo– siempre que dicho criterio se mantenga de manera consistente y continua en todos los ejercicios previos al inicio de la operación del activo del que se trate, o, dicho de otro modo, hasta la entrada en funcionamiento del activo o inmueble según el caso, no pudiendo ser modificado. Además, la opción de tratar como costo o gasto debe aplicarse de forma consistente ya sea que se trate de uno o más créditos que se asocien al activo fijo o proyecto inmobiliario asociado.

# OFICIO N°2483 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INTERESES POR  
PRÉSTAMOS  
DESTINADOS A  
ADQUISICIÓN O  
CONSTRUCCIÓN  
ACTIVO FIJO.

Por último, el criterio por el cual opte el contribuyente debe mantenerse por cada activo fijo, por todos los ejercicios comerciales hasta su entrada en funcionamiento.

## Bibliografía

1. Artículo 31 del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
2. Circular N°53 de 2020, Servicio de Impuestos Internos.
3. Oficios N°1454 de 1991, N°1494 de 1991, N°1165 de 1998 y N°221 de 2017, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2485 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONVENIO ENTRE LA  
REPÚBLICA DE CHILE  
Y AUSTRALIA PARA  
EVITAR LA DOBLE  
IMPOSICIÓN CON  
RELACIÓN A LOS  
IMPUESTOS A LA  
RENTA Y A LOS  
"BENEFICIOS  
OTORGADOS EN  
VIRTUD DE UN  
EMPLEO", "FRINGE  
BENEFITS"

## Contexto

El peticionario informa que efectuó peticiones al Servicio de Impuestos Internos por pérdida de residencia y domicilio, las cuales habrían sido rechazadas por no adjuntar antecedentes suficientes de conformidad a la Resolución Ex. N°133 de 2021 y la Circular N°63 de 2021.

## Por lo tanto, se consulta lo siguiente:

- 1) Requisitos de la Resolución Ex. N°133 de 2021 y Circular N°63 de 2021, y pruebas para acreditar la pérdida de residencia y domicilio en Chile.
- 2) Interpretación del Convenio para eliminar la doble imposición con Australia, particularmente sobre la acreditación de residencia en Australia para efectos de la aplicación del artículo 4 y aplicación del artículo 18 del Convenio entre la República de Chile y Australia para evitar la doble imposición con relación a los impuestos a la renta y a los "beneficios otorgados en virtud de un empleo", "Fringe Benefits", y para prevenir la evasión fiscal y su Protocolo (Convenio).

## Respuesta del SII

En el caso particular, la persona natural perdería su residencia y domicilio en Chile de acreditarse, mediante la presentación de todos los medios de pruebas, incluyendo los antecedentes enumerados en su presentación y la carta explicativa de la Resolución Ex. N°133 de 2021, que efectivamente no realiza otras actividades y no tiene bienes en el país que permitan sostener que sus principales ingresos provienen de Chile, salvo su pensión.

La persona natural podrá acreditar su residencia para efectos del Convenio mediante el respectivo certificado de residencia emitido por la autoridad tributaria respectiva, el cual deberá ser presentado ante la institución previsional con el objeto de que ésta no realice la retención de impuestos, considerando que el Convenio establece tributación exclusiva en residencia.

# OFICIO N°2485 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONVENIO ENTRE LA  
REPÚBLICA DE CHILE  
Y AUSTRALIA PARA  
EVITAR LA DOBLE  
IMPOSICIÓN CON  
RELACIÓN A LOS  
IMPUESTOS A LA  
RENTA Y A LOS  
"BENEFICIOS  
OTORGADOS EN  
VIRTUD DE UN  
EMPLEO", "FRINGE  
BENEFITS"



## Bibliografía

1. Artículo 18 párrafo 1° del Convenio entre la República de Chile y Australia para evitar la doble imposición con relación a los impuestos a la renta y a los "Beneficios otorgados en virtud de un empleo", "Fringe Benefits"
2. Artículo 3 del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
3. Artículo 8 N°8 del Código Tributario.
4. Artículo 59 del Código Civil.
5. DL N°3500 de 1980, "Establece nuevo sistema de pensiones", Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
6. Circular N°63 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.
7. Oficios N°1826 de 2016, N°1979 de 2021, N°1342 de 2023 y N°1543 de 2023, Servicio de Impuestos Internos.
8. Resolución Ex. N°133 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2486 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

RECONOCIMIENTO  
DE LOS RESULTADOS  
DERIVADOS DE LAS  
OPERACIONES EN  
MONEDA  
EXTRANJERA CON  
MOTIVO DE CAMBIO  
DE RÉGIMEN.

## Contexto

Un contribuyente de primera categoría acogido hasta el año comercial 2021 (AT 2022) al régimen pro pyme de la letra D) del artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR) se cambió al régimen general contemplado en la letra A) del mismo artículo desde el año comercial 2022 (AT 2023).

Consulta si es aplicable en la declaración de renta del AT 2023 el reconocimiento de los resultados de los periodos anteriores derivados de operaciones en moneda extranjera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen general establecido en la letra A) del artículo 14 de la LIR.

## Respuesta del SII

La variación del tipo de cambio en activos y pasivos exigibles en moneda extranjera, no reconocida en el período en que la empresa se encontraba acogida al régimen pro pyme (hasta el año comercial 2021), quedará formando parte de su valor inicial y no afectará a la renta líquida imponible del primer ejercicio en que la empresa opera bajo el régimen de la letra A) del artículo 14 de la LIR, sino que formará parte del capital propio tributario final y, consecuentemente, del registro RAI.

Las reglas de valoración señaladas se aplican independientemente de si el contribuyente acogido al régimen pro pyme, al momento de pasar al régimen general de la letra A) del artículo 14 de la LIR, llevaba contabilidad completa o había ejercido la opción de declarar su renta efectiva según contabilidad simplificada.

## Bibliografía

1. Artículos 14 letra d), 14 letra A), 14 letra D) N°3 letra f), 14 letra D) N°7 párrafo tercero letra b numeral VII y 41 Número 4 y 5 del DL N°824 de 1974, “Ley sobre Impuesto a la Renta”, Ministerio de Hacienda.
2. Oficios N°665 de 2022 y N°3497 de 2021, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2540 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EXENCIÓN  
CONTENIDA EN EL  
N°8 DEL ARTÍCULO  
13 DE LA LEY SOBRE  
IMPUESTO A LAS  
VENTAS Y SERVICIOS  
A SERVICIOS  
PRESTADOS A LA  
POLLA CHILENA DE  
BENEFICENCIA.



## Contexto

Se consulta al SII si los servicios prestados a la Polla Chilena de Beneficencia deben afectarse con IVA, en conformidad a lo dispuesto en el N°8 del artículo 13 de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios (LIVS), en relación con la nueva definición de servicio contenida en el N°2° del artículo 2° del mismo cuerpo legal.

## Respuesta del SII

Las remuneraciones pagadas por la Polla Chilena de Beneficencia por los servicios utilizados por ella y que sean necesarios en el desarrollo normal de su giro, se encuentran exentas de IVA conforme a lo dispuesto en el N°8 del artículo 13 de la LIVS.

## Bibliografía

1. Artículo 2 N°2 del DL N°825 de 1974, "Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios", Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 6 N°1 de la Ley N°21.420, "Reduce o elimina exenciones tributarias que indica", Ministerio de Hacienda.
3. Oficio N°45 de 2000, Servicio de Impuestos Internos.



# OFICIO N°2535 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONVENIO ENTRE  
CHILE Y PORTUGAL  
PARA EVITAR LA  
DOBLE IMPOSICIÓN Y  
PARA PREVENIR LA  
EVASIÓN FISCAL EN  
RELACIÓN CON EL  
IMPUESTO A LA RENTA  
Y SU PATRIMONIO.



## Contexto

Una persona natural de nacionalidad española, sin residencia ni domicilio en Chile y con residencia en Portugal, que se encuentra tramitando su pensión ante dicha AFP (contribuyente).

Solicita confirmar que:

- 1) La aplicación de las exenciones establecidas en los artículos 42 ter y 42 quáter de la LIR son aplicables a una persona sin domicilio ni residencia en Chile.
- 2) Por aplicación del Convenio entre Chile y Portugal para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta y su patrimonio (Convenio), los retiros de ELD que excedan de las exenciones de los artículos 42 ter y 42 quáter de la LIR se rigen por el artículo 18 (Pensiones) del Convenio, que establece tributación exclusiva en el Estado de residencia (Portugal), por lo que se encuentran liberados de la retención del impuesto adicional en Chile, en la medida que el contribuyente acredite su residencia en el exterior.
- 3) En caso de que el contribuyente no logre acreditar fehacientemente su residencia en Portugal, los retiros de ELD que excedan de las exenciones de los artículos 42 ter y 42 quáter de la LIR se encuentran gravados con el impuesto adicional del artículo 60 de la LIR; y si basta con que el contribuyente acredite lo anterior con un certificado de residencia fiscal, o si debe cumplir con alguna otra formalidad.

## Respuesta del SII

Una persona no residente ni domiciliada en Chile puede beneficiarse de las exenciones establecidas en los artículos 42 ter y 42 quáter de la LIR.

Sin perjuicio de lo anterior, los montos por retiros de ELD que excedan de las exenciones contenidas en los artículos 42 ter y 42 quáter de la LIR obtenidos por personas naturales sin residencia ni domicilio en Chile, se encuentran gravados con el IA del inciso primero del artículo 60 de la LIR.

Por su parte, los retiros de ELD en exceso de los montos beneficiados con las exenciones de los artículos 42 ter y 42 quáter, no se encuentran comprendidos en el artículo 18 del Convenio...

# OFICIO N°2535 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023

CONVENIO ENTRE  
CHILE Y PORTUGAL  
PARA EVITAR LA  
DOBLE IMPOSICIÓN Y  
PARA PREVENIR LA  
EVASIÓN FISCAL EN  
RELACIÓN CON EL  
IMPUESTO A LA RENTA  
Y SU PATRIMONIO.

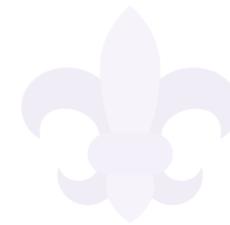


...por lo que deberá estarse a lo establecido en su artículo 21, pudiendo Chile gravar estas rentas de acuerdo con su legislación interna sin limitación. Luego, en la medida que Portugal grava la renta obtenida en Chile, dicho país deberá otorgar un crédito por los impuestos pagados en nuestro país, en conformidad con el artículo 22 del Convenio.

Respecto de su tercera consulta, estese a lo indicado en los párrafos 1) y 2) precedentes.

## Bibliografía

1. Artículos 42 ter, 42 quáter y 60 del DL N°824 de 1974, "Ley sobre Impuesto a la Renta", Ministerio de Hacienda.
2. Artículo 18 y 22 del Convenio entre Chile y Portugal para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación con el impuesto a la renta y su patrimonio.
3. Artículo 20 del DL N°3500 de 1980, "Establece nuevo sistema de pensiones", Ministerio del Trabajo y Previsión Social.
4. Circulares N°18 de 2011, N°16 de 2017, N°23 de 2002, Servicio de Impuestos Internos.
5. Oficio N°1961 de 2022, Servicio de Impuestos Internos.



# RESOLUCIÓN EX. N°101 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AUTORIZA A TICKETMAX SPA, PARA EMITIR BOLETAS DE SERVICIOS DE INGRESO A ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, POR CUENTA DE TERCEROS, EN LA FORMA Y CONDICIONES QUE INDICA.

Mediante la presente Resolución Exenta se autoriza a Ticketmax SpA para que emita boletas de servicios por cuenta de empresas productoras u organizadoras de espectáculos públicos y reuniones pagadas, con los requisitos que señala la Resolución Ex. SII N°60, de 2021.

Las boletas de servicios para el ingreso a espectáculos públicos y reuniones pagadas deben ser emitidas en forma individual, en el formato electrónico indicado en la Resolución. Ex. SII N°74 de 2020.

En el caso de venta remota de entradas para el ingreso a espectáculos públicos y reuniones pagadas, independiente del medio de pago que se utilice para tal efecto, la boleta de servicios deberá emitirse de acuerdo con lo señalado en la Resolución Ex. SII N°60 de 2021.



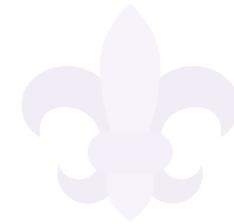
# RESOLUCIÓN EX. N°102 DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AUTORIZA A EMPRESA  
TUACCESO  
PRODUCCIONES SPA,  
PARA EMITIR BOLETAS  
DE SERVICIOS DE  
INGRESO A  
ESPECTÁCULOS  
PÚBLICOS, POR  
CUENTA DE  
TERCEROS, EN LA  
FORMA Y  
CONDICIONES QUE  
INDICA.

Se autoriza a Tuacceso Producciones SpA para que emita, por cuenta de terceros mandantes, boletas de servicios para el ingreso a espectáculos públicos y reuniones pagadas, con los requisitos que señala la Resolución Ex. SII N° 5028, de 1998.

Las boletas de servicios para el ingreso a espectáculos públicos y reuniones pagadas deben ser emitidas en forma individual.

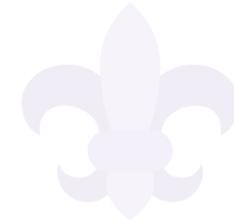
En el caso de venta remota de entradas para el ingreso a espectáculos públicos y reuniones pagadas, independiente del medio de pago que se utilice para tal efecto, la boleta de servicios deberá emitirse en el momento en que se percibe la remuneración.



# RESOLUCIÓN EX. N°103 DEL 04 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INCORPORASE A  
ACF CAPITAL S.A.  
EN LA NÓMINA DE  
ENTIDADES PARA  
SER RECEPTORA DE  
LA CARPETA  
TRIBUTARIA POR  
MANDATO.

Se autoriza la incorporación al Contribuyente ACF CAPITAL S.A., RUT 99.580.240-6, a la Nómina de Instituciones Receptoras de Carpeta Tributaria por Mandato, a partir del décimo día hábil de la notificación de esta Resolución.



# RESOLUCIÓN EX. N°104 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DELEGA FACULTAD  
QUE INDICA EN EL  
FUNCIONARIO QUE  
SE INDIVIDUALIZA.

En el juicio en actual tramitación ante el 21° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en causa RIT N° C-10434- 2022, caratulado “Servicio de Impuestos Internos Dirección Regional/Inmobiliaria e Inversiones Las Cibeles de Chile S.A.”, se ha citado a absolver posiciones al Director del Servicio de Impuestos Internos, en su calidad de Jefe Superior y Representante Legal de la Institución; para el día 13.09.2023.

Mediante la presente resolución se delega la facultad de absolver posiciones, en representación del Servicio de Impuestos Internos y, de este Director en el funcionario Claudio Quezada Carreño, Contrata, de la Subdirección de Administración del Servicio de Impuestos Internos.



# RESOLUCIÓN EX. N°105 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

APRUEBA CÓDIGO DE  
ÉTICA DEL SERVICIO  
DE IMPUESTOS  
INTERNOS.

El Código de Ética aprobado y contenido en la presente Resolución Exenta constituye una herramienta que promueve un sentido de propósito y valores compartidos que, puestos en práctica en el trabajo realizado día a día por cada funcionaria y funcionario, otorgará a la labor el sello de integridad que refleja la cultura institucional y garantiza seguir siendo una institución reconocida y valorada, tanto por su capacidad humana y técnica, como por los resultados y la forma de relacionarse con los integrantes de la sociedad.



# RESOLUCIÓN EX. N°106 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

APRUEBA CONVENIO  
INTERADMINISTRATIVO  
ENTRE LA TESORERÍA  
GENERAL DE LA  
REPÚBLICA, EL BANCO  
DEL ESTADO DE CHILE Y  
EL SERVICIO DE  
IMPUESTOS INTERNOS  
PARA DISPONIBILIDAD  
DE CANALES DE PAGO  
QUE FACILITEN LA  
RECAUDACIÓN Y EL  
PAGO DE TRIBUTOS Y  
OTROS INGRESOS  
PÚBLICOS.

En cumplimiento del principio de colaboración entre organismos públicos consagrado en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, el Servicio de Tesorerías, el Banco del Estado de Chile, y Servicio de Impuestos Internos han acordado celebrar un Convenio Interadministrativo firmado con fecha 30 de junio de 2023, junto con cuatro Anexos Técnico Operativos, esto es: i) TGR con BancoEstado; ii) TGR con Red Global; iii) SII con BancoEstado; y iv) SII con Red Global; con el fin de disponibilidad de canales de pago, tanto presenciales como no presenciales, que faciliten la recaudación y el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y en general de todo tipo de tributos, así como también toda obligación fiscal, multas u otros ingresos públicos que establezcan las leyes, sean presentes o futuros, asegurando la continuidad operacional de estas modalidades de pago para favorecer el cumplimiento tributario de todos los contribuyentes.

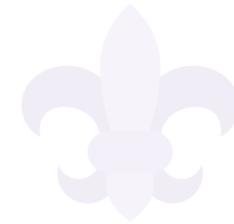


# RESOLUCIÓN EX. N°107 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DESIGNA  
SECRETARIOS  
SUPLENTE, EN EL  
TRIBUNAL ESPECIAL  
DE ALZADA DE LOS  
BIENES RAÍCES DE LA  
SEGUNDA SERIE,  
CON JURISDICCIÓN  
EN EL TERRITORIO  
DE LA I. CORTE DE  
APELACIONES DE  
ARICA.

Se designa a doña Carolina Beatriz Bahamondes Pezoa, Arquitecto, grado 13, en el cargo de Primera Secretaria Suplente y a don Luis Christian Guajardo Saravia, , Arquitecto, grado 14, en el cargo de Segundo Secretario Suplente, ambos en el Tribunal Especial de Alzada de los Bienes Raíces de la Segunda Serie, con jurisdicción en el territorio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, en reemplazo de doña Ana Venegas Delfina Zavala, designada como Secretaria Suplente, por Resolución N° 662 de 28.12.1995, publicada en el Diario Oficial de fecha 17.02.1996.

Se deja sin efecto la Resolución N°662 de 28.12.1995, publicada en el Diario Oficial de fecha 17.02.1996



# RESOLUCIÓN EX. N°108 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AUTORIZA ACCESO A  
LOS SERVICIOS DE  
INTEROPERABILIDAD  
CARTOGRAFÍA  
DIGITAL “SII-MAPAS”  
A LA ILUSTRE  
MUNICIPALIDAD DE  
MARÍA PINTO.

El Servicio de Impuestos Internos con el fin de mejorar la gestión del Impuesto Territorial, desarrolló una plataforma de Cartografía Digital, denominada “SIIMapas”, para ser utilizada por las Instituciones Públicas que lo requieran dentro del marco de sus competencias, con el fin de contribuir al logro de una gestión más eficiente de las funciones que la ley les ha encargado.

Por la presente Resolución Exenta se autoriza a la Ilustre Municipalidad de María Pinto, para acceder a los servicios de interoperabilidad de Cartografía Digital “SII-Mapas” de su comuna mediante los servicios Web Map Service (WMS) y Web Map Tile Service (WMTS).



# RESOLUCIÓN EX. N°109 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DESIGNA  
SECRETARIOS  
SUPLENTE, EN EL  
TRIBUNAL ESPECIAL  
DE ALZADA DE LOS  
BIENES RAÍCES DE LA  
SEGUNDA SERIE,  
CON JURISDICCIÓN  
EN EL TERRITORIO  
DE LA I. CORTE DE  
APELACIONES DE  
CHILLÁN.

Se designa a doña Yerlin Carola Ruiz Figueroa, fiscalizadora tasadora, en el cargo de Secretaria Suplente, en el Tribunal Especial de Alzada de los Bienes Raíces de la Segunda Serie, con jurisdicción en el territorio de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Chillán, en reemplazo de don Esteban Eduardo Reyes Arriagada, fiscalizador tasador.

Se deja sin efecto, en lo pertinente, la Resolución Ex. N°56 de 24.06.2022, publicada en el Diario Oficial de fecha 30.06.2022.



# RESOLUCIÓN EX. N°110 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023

EXIME DEL  
RÉGIMEN GENERAL  
DE OPERACIÓN DE  
VENTAS DE GAS  
LICUADO DE  
PETRÓLEO,  
ESTABLECIDO EN  
RESOLUCIÓN EX.  
SII N°1087 DE  
1978, A  
CONTRIBUYENTE  
QUE INDICA.

Se exime a la contribuyente Myriam Elizabeth Pereda Soto, del régimen establecido en la Resolución Ex. SII N°1087 del año 1978, quedando de esta forma sometida al régimen previsto en las disposiciones de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

En consecuencia, la contribuyente deberá emitir boletas electrónicas de ventas y servicios por las ventas de gas licuado al petróleo en cilindro que realice directamente al consumidor final, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Ex. SII N°74 de 2020, Resolución EX. N° 176 de 2020 y sus modificaciones.

Conforme a lo anterior, la liberación contenida en la letra contenida en la letra b) del resolutivo tercero de la Resolución Ex SII N°1110, de 1978, no resultará aplicable a Myriam Elizabeth Pereda Soto  
La presente exención beneficiara al contribuyente a contar del 01.10.2023.



# RESOLUCIÓN EX. N°111 DEL 20 DE SEPTIEMBRE DE 2023

INSTRUYE SOBRE  
PRÓRROGA DEL  
PLAZO PARA LA  
PRESENTACIÓN DE  
LOS FORMULARIOS  
NÚMEROS 29 Y 50  
HASTA 31 DE  
OCTUBRE DE 2023,  
CONFORME AL  
DECRETO SUPREMO  
N°1.131 DE 2023 DEL  
MINISTERIO DE  
HACIENDA.



Sado los efectos perniciosos del evento meteorológico acaecido desde el día 18 de agosto de 2023, que provocó la alteración de cursos de agua e inundaciones de zonas pobladas, produciéndose daños en personas, caminos y viviendas, el SII ha estimado necesario instruir sobre las prórrogas establecidas en el acápite 1.-, numerales 1) y 2), del Decreto Supremo N°1.131, de 28 de agosto de 2023, del Ministerio de Hacienda, publicado en el Diario Oficial con fecha 20 de septiembre de 2023.

Las prórrogas señaladas se aplicarán a todos los contribuyentes que, a la fecha del acaecimiento de la catástrofe, tengan o hubieren tenido su casa matriz en alguna de las comunas de las regiones que se indican en el siguiente cuadro:

REGIÓN	COMUNAS
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL BERNARDO O'HIGGINS	COLTAUCO, NANCAGUA, PALMILLA, PAREDONES, PERALILLO, PLACILLA, SANTA CRUZ.
REGIÓN DEL MAULE	CAUQUENES, CHANCO, COLBÚN, CONSTITUCIÓN, CUREPTO, CURICÓ, EMPEDRADO, HUALANE, LICANTÉN, LINARES, LONGAVÍ, MAULE, MOLINA, PARRAL, PELARCO, PELLUHUE, PENCAHUE, RAUCO, RETIRO, RÍO CLARO, ROMERAL, SAGRADA FAMILIA, SAN CLEMENTE, SAN JAVIER, SAN RAFAEL, TALCA, TENO, VICHUQUÉN, VILLA ALEGRE, YERBAS BUENAS.
REGIÓN DEL BIOBIO	ALTO BIOBÍO, ANTUCO, ARAUCO, CABRERO, CAÑETE, CONCEPCIÓN, HUALQUI, LEBU, LOS ANGELES, NACIMIENTO, QUILACO, SAN PEDRO DE LA PAZ, SAN ROSENDO, SANTA BÁRBARA, SANTA JUANA, TALCAHUANO, TOMÉ, YUMBEL.
REGIÓN DE ÑUBLE	BULNES, CHILLÁN, CHILLÁN VIEJO, COBQUECURA COELEMU, COIHUECO, EL CARMEN, NINHUE, NIQUÉN, PEMUCO, PINTO, PORTEZUELO, QUILLÓN, QUIRIHUE, RANQUIL, SAN CARLOS, SAN FABIAN, SAN IGNACIO, SAN NICOLÁS, TREHUACO, YUNGAY.

\* Comunas determinadas en base a información de SENAPRED.



contacto@linketaxes.cl

# RESOLUCIÓN EX. N°112 DEL 21 DE SEPTIEMBRE DE 2023

RESOLUCIÓN EXENTA  
TGR N°513 - IMPARTE  
INSTRUCCIONES  
SOBRE AMPLIACIÓN Y  
PRORROGA DE PLAZO  
DE PAGO DE CUOTAS  
DEL IMPUESTO  
TERRITORIAL QUE  
INDICA;

Facilidades de pago mediante convenios especiales y, condonación de intereses, conforme lo dispuesto en los numerales 4), 5) y 6) del n° 1 del Decreto Supremo N°944, de 2023, del Ministerio de Hacienda, que establece medidas de índole tributaria para las comunas de las regiones afectadas por el sistema frontal, declaradas como zonas afectadas por catástrofe.

Con fecha 24 de junio de 2023, a través del Decreto N°172, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, declararon como zonas afectadas por catástrofe, derivada del sistema frontal referido, a las regiones de Valparaíso, Metropolitana de Santiago, Libertador General Bernardo O'Higgins, Maule, Ñuble y Biobío, respecto de los cuales se:

Amplía el plazo de pago de la primera y segunda cuota y prorrogase el plazo de pago de la tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año 2023, las que se podrán pagar en cuatro cuotas en los plazos de pago de la primera, segunda, tercera y cuarta cuota del impuesto territorial del año 2024, respectivamente, conforme al artículo 22 de la Ley sobre Impuesto Territorial.

Otorga facilidades de pago a través de convenios especiales en conformidad a las normas vigentes y condónense totalmente los intereses penales que correspondan respecto de pagos de impuestos territoriales, o cuotas que se devenguen durante los meses de abril a diciembre de 2023.

Condona totalmente los intereses aplicables respecto de pagos de cuotas de impuesto territorial, efectuados fuera de plazo, hasta el 31 de diciembre de 2023.

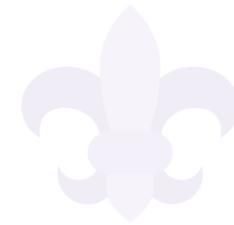
# RESOLUCIÓN EX. N°113 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

AUTORIZA ACCESO A  
LOS SERVICIOS DE  
INTEROPERABILIDAD  
CARTOGRAFÍA  
DIGITAL "SII-MAPAS"  
A LA ILUSTRE  
MUNICIPALIDAD DE  
PURRANQUE.



El Servicio de Impuestos Internos con el fin de mejorar la gestión del Impuesto Territorial, desarrolló una plataforma de Cartografía Digital, denominada "SIIMapas", para ser utilizada por las Instituciones Públicas que lo requieran dentro del marco de sus competencias, con el fin de contribuir al logro de una gestión más eficiente de las funciones que la ley les ha encargado.

Por la presente Resolución Exenta se autoriza a la Ilustre Municipalidad de Purranque, para acceder a los servicios de interoperabilidad de Cartografía Digital "SII-Mapas" de su comuna mediante los servicios Web Map Service (WMS) y Web Map Tile Service (WMTS).



# RESOLUCIÓN EX. N°114 DEL 22 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DETERMINA  
CONTRIBUYENTE OBLIGADO  
A APLICAR A LOS BIENES O  
PRODUCTOS, SUS ENVASES,  
PAQUETES O ENVOLTORIOS,  
EL SISTEMA DE MARCACIÓN  
ESTABLECIDO EN EL  
ARTÍCULO 60 QUINQUIES  
DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y  
13 BIS DEL D.L. N°828, DE  
1974, E INDICA EMPRESA  
CON LA CUAL EL  
CONTRIBUYENTE OBLIGADO  
DEBERÁ CONTRATAR, CON  
EL OBJETO DE  
IMPLEMENTAR EL SISTEMA  
DE TRAZABILIDAD FISCAL.

El contribuyente "Tabacos del Futuro SpA", RUT N° 77.528.383-1, deberá aplicar e incorporar la marcación a los bienes o productos, sus envases, paquetes o envoltorios, afectos al impuesto establecido en el artículo 4° del D.L. N° 828, de 1974, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13 bis del mismo Decreto Ley y al artículo 60 quinquies del Código Tributario.

Si el contribuyente mantiene en su stock productos que no detenten las marcaciones establecidas para el sistema de trazabilidad fiscal, podrá comercializarlos por el término de un mes, contado desde que comience a regir la obligación de comercializar dichos productos con las marcaciones aplicadas.

En caso de que se conceda al contribuyente una prórroga en el plazo para comenzar a operar con el sistema de trazabilidad fiscal, se aumentará por igual término, solo respecto de los productos involucrados en la prórroga y respecto del correspondiente importador o productor.

